



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 del sumario administrativo instruido al contribuyente "NN" con RUC N° 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° DGGC N° 00, notificada el 20/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 04, 11, 12/2015; 11, 12/2016; del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2015 y 2016. Para tal efecto requirió a **NN** que presente sus libros contables e impositivos, los documentos que respaldan sus registros, así como la presentación de los comprobantes de ventas originales que respaldaron sus compras realizadas a XX, XX y XX; como así también la aclaración de la forma de pago por las compras realizadas, los documentos relacionados tales como recibo de dinero y/o pagaré en caso que corresponda y la forma de afectación cobrable (Activo, Costo o Gasto) y sus libros Diario y Mayor; lo cual no fue cumplido en el plazo establecido, sino de forma posterior al requerimiento realizado.

Cabe resaltar que el control cuenta como antecedente a lo expuesto en el informe DAGC1 N° 00/18 según el cual, el Departamento de Auditoria GC1 detectó a proveedores irregulares derivados de un procedimiento de Fiscalización Puntual anterior, los cuales presentaron diferencias entre lo declarado en sus DD.JJ de IVA Formularios N° 120 (ventas) y lo reportado por los agentes de información en las respectivas DDJJ informativa (Hechauka Compras). Así mismo, es importante mencionar que durante la investigación y posterior a las diligencias realizadas a los efectos de confirmar las operaciones comerciales, se detectó indicios de que el contribuyente declaró compras cuyo respaldo documental es de presunto contenido falso

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en su declaración jurada del IVA de los periodos fiscales controlados y en el IRAGRO de los mencionados ejercicios fiscales, montos en concepto de créditos fiscales, así como también ingresos, costos y gastos relacionados con operaciones inexistentes con el fin de disminuir el impuesto, debido a que utilizó facturas emitidas por XX, XX y XX, en infracción a los artículos 7° y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y el Art. 22 del Decreto N° 1.030/2013, ya que no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como costo deducible para el IRAGRO ni como crédito fiscal para el IVA.

Dicha situación fue confirmada por los auditores, mediante los datos obtenidos del Sistema Marangatu y Hechauka, ya que mediante la Nota N° 00 del 29/07/2019 se solicitó a XX (proveedor) que presente sus documentos, lo cual fue cumplido. Se pudo verificar que conforme a las facturas presentadas por **NN** y su proveedor, que la misma corresponde a la compra de un inmueble y se constató que **NN** declaró de manera incorrecta la operación (por un valor superior al expresado en la factura) y que la diferencia corresponde a una utilización indebida de crédito fiscal.

Asimismo, comprobaron que la dirección y el número de teléfono declarado en el RUC por XX no existe, mientras que XX fue localizado en la ciudad de XX, y mencionó que es contribuyente y que su actividad económica es la de albañil; que no posee propiedades y no reconoce ninguna relación comercial con el fiscalizado, por lo que los auditores concluyeron que las operaciones con los citados proveedores no pudieron haberse realizado.

En consecuencia, los auditores de la **SET** desafectaron el monto de los comprobantes irregulares y procedieron a reliquidar el IVA y del IRAGRO, por lo que no corresponde realizar determinaciones en el IRACIS.

Por lo motivos señalados, el equipo auditor de la **SET** concluyó que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas y consignó en sus DDJJ créditos y costos sustentados en facturas provenientes de operaciones que no se realizaron, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendó aplicar la sanción del 160% sobre los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, teniendo en cuenta la importancia del perjuicio fiscal (numeral 6) del Art. 175 de la Ley).

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	abr-15	82.624.513	132.199.221	214.823.734
521 - AJUSTE IVA	nov-15	55.488.646	88.781.832	144.270.478
521 - AJUSTE IVA	dic-15	89.533.763	143.254.021	232.787.784
521 - AJUSTE IVA	nov-16	46.475.882	74.361.411	120.837.293
521 - AJUSTE IVA	dic-16	39.194.839	62.711.742	101.906.581
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	145.022.408	232.035.853	377.058.261
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	85.670.721	137.073.154	222.743.875
Totales		544.010.772	870.417.234	1.414.428.006

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por el J.I. N° 00, notificado el 29/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El contribuyente formuló descargos y cumplidas todas las etapas procesales, el **DSR1** por J.I. N° 00 del 17/06/2020, llamó a autos para resolver.

De acuerdo con los antecedentes obrantes en autos, los cuales fueron analizados por el **DSR1**, éste llegó a las siguientes conclusiones:

En su descargo, el representante convencional de **NN** mencionó lo siguiente: "... Que, por precisas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma, a presentar el allanamiento al presente sumario, con la salvedad de disponer por donde corresponda la liquidación del IRAGRO de los ejercicios: 2015 y 2016 conforme al coeficiente de rentabilidad de la actividad comercial de mi mandante. Así mismo solicito considerar la liquidación del IVA los saldos a favor del contribuyente expuestos en la casilla 54 y 55 del Formulario de Liquidación del citado impuesto, al respecto petitionamos la habilitación del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú para practicar las rectificativas a las DD.JJ originales.....".

En referencia al escrito de allanamiento el **DSR1**, mencionó que el mismo implica el reconocimiento del derecho material invocado en el acto administrativo y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, lo cual no se manifiesta en el escrito presentado. Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas (2001) "ALLANARSE: Admitir, conforme con peticiones o requerimientos de otros". Por todo esto, no es posible tomar lo manifestado por el representante convencional de **NN** como un allanamiento.

Las evidencias obtenidas durante el proceso de control, demuestran que existen inconsistencias en la sumatoria de las facturas para la composición del crédito fiscal de los distintos periodos fiscales, de igual forma la composición de la cuenta gastos generales de IRAGRO REG.CONTABLE. Con relación al IVA el **DSR1** comprobó que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al reducir la base imponible del IVA en perjuicio del Fisco, mediante la maniobra de aumentar su créditos fiscales con facturas que carecen de validez, pues no

cumplen con los requisitos señalados en el Art. 86 de la Ley, pues existen indicios suficientes que llevan a confirmar que las operaciones reflejadas en aquellas no existieron. En relación con el IRAGRO REG.CONTABLE, el **DSR1** sostuvo que corresponde impugnar la parte de la conformación de los gastos deducibles que fue presentado por **NN** en las DDJJ de los ejercicios fiscales controlados, teniendo en cuenta la irregularidad de los documentos de respaldo.

A dicha conclusión arribó el **DSR1**, porque las evidencias obtenidas durante el proceso de control, demuestran que las ventas no se realizaron, ya que los proveedores fueron inscriptos irregularmente en el RUC (XX) por lo que se confirmó que la misma no pudo haber emitido ninguna factura. Igual situación se registró con XX, a quien sí se le pudo realizar la entrevista informativa y de acuerdo con la verificación realizada se comprobó que no era posible que el mismo prestara el servicio mencionado. Con relación al proveedor XX, se comprobó que sí se realizó la operación comercial pero el fiscalizado declaró un monto superior al expresado en la factura respectiva, por lo que corresponde impugnar dicha diferencia debido a la utilización indebida del crédito fiscal.

Con base en todos los argumentos expuestos, el **DSR1** concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal y los costos declarados por la firma, y consecuentemente confirmar la reliquidación del IVA y del IRAGRO.

En cuanto a la conducta de la firma, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3) y 5) del Art. 173, ya que suministró datos inexactos acerca de sus operaciones, los cuales incidieron en la presentación de sus declaraciones juradas con datos falsos, por un monto que realmente no corresponde. Además, se confirmó lo previsto en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, debido a que la firma declaró créditos fiscales y costos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, dado que hizo valer ante la Administración Tributaria comprobantes de operaciones que no se realizaron, hechos que trajeron aparejado la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose **NN** en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción en este caso, el registro de documentos que no reúnen los requisitos para respaldar créditos y gastos, que incidieron fiscalmente en la determinación del IRAGRO por lo que consecuentemente, consideró que corresponde aplicar una multa equivalente a 160% de los tributos defraudados conforme a lo que establece el Art. 175 de la citada norma legal.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la Ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2015	82.624.513	132.199.221	214.823.734
521 - AJUSTE IVA	11/2015	55.488.646	88.781.832	144.270.478
521 - AJUSTE IVA	12/2015	89.533.763	143.254.021	232.787.784
521 - AJUSTE IVA	11/2016	46.475.882	74.361.411	120.837.293
521 - AJUSTE IVA	12/2016	39.194.839	62.711.742	101.906.581
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	145.022.408	232.035.853	377.058.261
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	85.670.721	137.073.154	222.743.875
Totales		544.010.772	870.417.234	1.414.428.006

*La mora y los intereses serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR su conducta de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 160% de los impuestos defraudados.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley en concordancia con Art. 27 de la Resolución General N° 114/17, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN